

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2021-00080

Se resuelve la acción de tutela promovida por Moisés Robles contra Medimás E.P.S.; siendo vinculadas, al trámite constitucional, la Personería Municipal de esta ciudad, en su calidad de representante del Ministerio Público, y la Superintendencia de Salud.

#### I. ANTECEDENTES

1. El actor actúa en procura de la salvaguarda de sus garantías fundamentales a la salud y a la vida, presuntamente quebrantadas por la entidad atacada.

2. De la información vertida en la foliatura, particularmente, de lo obrante en el escrito introductorio, se extraen como bases de su reclamo, en síntesis, las siguientes:

- ✓ Que es un adulto de 56 años afiliado a Medimás EPS, actualmente activo en el régimen contributivo, y vive en Paz de Ariporo (Casanare);
- ✓ Que está diagnosticado con "*Diabetes mellitus insulino dependiente, hipertensión arterial crónica, enfermedad renal crónica en predialisis, cardiopatía secundaria crónica y pie de charcot*", indicando que para sus falencias medica requiere de suministro de medicamentos los cuales le han sido entregados, únicamente en Yopal (Casanare);
- ✓ Que, pese a que se le autorizan la práctica de los exámenes médicos, la entrega de medicamentos y elementos sanitarios, los mismos no le son proveídos de manera inmediata y tiene que desplazarse al municipio de Yopal varias veces a la semana para que le sean suministrados.

3. De acuerdo a lo compendiado, solicita en concreto, se comine a la convocada a (...) *entregar los elementos médicos, los medicamentos y la práctica de exámenes y consultas sean en el municipio de Paz de Ariporo (Casanare) (...) así mismo se [le] reintegren los costos asumidos (...)*.

#### II. LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS

1. La entidad accionada se opuso a la prosperidad del ruego, indicando que "*(...) ha dado cumplimiento a la entrega de medicamentos a través de la farmacia de Medisfarma IPS (...)*", (allega pantallazos de entrega).

2. La Superintendencia de Salud solicitó ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva. Parejamente, puso de presente que

*“(…) Las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)”.*

3. La Personería Municipal de Paz de Ariporo (Casanare) guardó silencio.

### **III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

1. Vistos los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se cimenta la acción constitucional impetrada, el despacho advierte que el amparo exigido está parcialmente llamado a abrirse paso.

2. El debate principal radica en determinar si la accionada Medimás E.P.S. ha entregado los medicamentos para tratar las patologías padecidas por el accionante, y la práctica de los exámenes médicos ordenados por el médico tratante.

Puesto en la tarea de despejar dicho interrogante, se constata que la accionada allegó constancia de entrega de los elementos y suministros sanitarios ordenados por el médico tratante, coligiéndose, de ese dato, que la querellada, frente a este punto, en ninguna omisión ha incurrido, y, por tanto, se descarta la violación alegada.

3. La solicitud dirigida a que se le reintegren los costos que ha asumido en cuanto hace a la compra de medicamentos, insumos sanitarios y transporte, no se abre paso.

Ello, en lo esencial, porque la acción de tutela en casos como el de marras, en vista de su carácter subsidiario y residual y en proyección de elementales principios de solidaridad, no puede prosperar cuando no se demuestre que el mínimo vital de la persona está comprometido o cuando ésta carece de los medios para proveérselos.

Además, ha de resaltarse, frente a este punto, que nada hay dentro del plenario que indique que Moisés Robles le suplicó el “reintegro” a la E.P.S. convocada, siendo ella, y no el juez de tutela, la primera llamada a pronunciarse frente a tales exigencias.

4. De la petición de entrega de medicamentos y suministros médicos en el municipio de Paz de Ariporo (Casanare) por parte de la accionada, se avizora que la convocada allegó documentación informando el cumplimiento de las exigencias de Robles en el municipio de Yopal (Casanare), hecho que lo obliga a desplazarse hasta tres veces por semana, para conseguir que se le entreguen los medicamentos.

Concretamente, la discusión expuesta no se refiere al suministro en sí mismo de los medicamentos solicitados, sino a su falta provisión en el

municipio de residencia del actor, quien no puede trasladarse a la ciudad en donde se radica, por las barreras de movilidad por su salud pues tiene impedimentos para trasladarse (*Pie de Charcot*); sumado a que es una persona mayor, y que dado al actual padecimiento frente a la pandemia de COVID-19 se torna más complejo su traslado.

Adicionalmente, la situación actual de orden público (Paro Nacional-bloqueos viales) dificulta el desplazamiento del petente hasta Yopal, hecho que suma los inconvenientes por los que el actor debe transitar para acceder a los medicamentos y elementos médicos para controlar sus patologías.

Es que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física<sup>1</sup>.

De modo que, frente a lo anterior, el amparo se concederá, obligándose a Medimás E.P.S. a que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este pronunciamiento, adopte todas las medidas necesarias para que los medicamentos, exámenes y consultas que Moisés Robles requiere para el tratamiento de sus patologías le sean suministrados en esta población, y no en la capital del departamento; y todo ello en vista, especialmente, de las circunstancias vitales del actor, su edad, las dolencias que lo aquejan y las circunstancias actuales que por motivo de la pandemia y de la turbación del orden público dificultan en grado sumo su traslado hasta Yopal, poniendo, dichas dificultades, en peligro su salud y vida.

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER PARCIALMENTE** el amparo deprecado por Moisés Robles contra Medimás E.P.S.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordenará a Medimás E.P.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, adopte todas las medidas administrativas necesarias para se entregue al señor Moisés Robles los elementos sanitarios, medicamentos y se le practiquen exámenes y consultas de acuerdo a sus patologías ("*Diabetes*

---

<sup>1</sup> Sobre el punto: Sentencia T-012-2020. Corte Constitucional.

*mellitus insulino dependiente, hipertensión arterial crónica, enfermedad renal crónica en predialisis, cardiopatía secundaria crónica y pie de charcot)*", en el municipio de Paz de Ariporo (Casanare).

**TERCERO. ADVERTIR** a Medimás E.P.S. que, en los términos de la Constitución Política, la Ley 1751 de 2015, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la normatividad aplicable, los servicios y tecnologías en salud deben ser suministrados en condiciones de eficiencia, oportunidad, calidad e integralidad.

**CUARTO. ADVERTIR** que el incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en esta sentencia podrá ser sancionado por la ley, inclusive penalmente, siendo, el medio apto para reclamar su observancia, el incidente de desacato que reglamentan los preceptos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por Secretaria, procédase de conformidad, notifíquese a los intervinientes del contenido de esta decisión, y cuélguese la misma en el micrositio del juzgado, a fin de facilitar su consulta y garantizar su difusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez